

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.**



20171222145165124113221

RESOLUCIONES

Diciembre 22, 2017 14:51

Radicado 00-003221



Área  
METROPOLITANA  
Valle de Aburrá

*"Por medio de la cual no se otorga un permiso de vertimientos y se impone un plan de cumplimiento"*

**CM5.01.4366**

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 002873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante comunicación oficial con radicado N°. 029419 del 12 de diciembre de 2014, la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, a través de su apoderado el señor GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.601.352, solicitó a la Entidad permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas en el establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL LA MARÍA", ubicado en la carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, para verter 0.004 Litros/Segundo, originados en el mismo, cuya fuente receptora será el alcantarillado público, coordenadas X: E 1166733,67; Y: N 1186864,21. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM5 01 4366.
2. Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:
  - Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos SINA.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
  - Certificado de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Matricula Inmobiliaria N° 01N-21868.
  - Estudio de Caracterización de Aguas Residuales
  - Descripción del Sistema de Tratamiento
3. Que mediante Auto No. 002800 del 30 de diciembre de 2014, la Entidad admite la solicitud de permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas, presentada por la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, a través de su apoderado el señor GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.601.352, para las aguas

residuales no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARÍA", cuya cantidad a verter es de 0.004 L/Seg, el cual desarrolla su actividad comercial en la Carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, cuya fuente receptora será el alcantarillado público, en la coordenadas X: E 1166733,67; Y: N 1186864,21. Dicho trámite fue legalizado con el recibo de caja N° 82278 del 19 de abril de 2015.

4. Que consecuente con lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de sus funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de Ley 99 de 1993, evaluó la información allegada por la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARÍA", el cual desarrolla su actividad comercial en la Carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, igualmente realizó visita técnica a dicho establecimiento el día 19 de diciembre de 2016, proyectándose el Informe Técnico N° 00-005356 del 28 de diciembre de 2016, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

*"(...) VISITA TÉCNICA*

*Se realizó visita técnica de control y vigilancia el día 19 de diciembre de 2016 a las instalaciones de la ORGANIZACIÓN TERPEL LA MARÍA ubicada en la Carrera 64C No. 89 - 112 (Sobre la Autopista Norte), barrio Francisco Antonio Zea, Comuna 5 Castilla del municipio de Medellín.*

*La visita fue atendida por el señor Edgar Castaño Escobar jefe de planta regional Antioquia, quien informa que la instalación laboran 55 empleados de los cuales 13 son operativos con horarios de 6:00 am a 2:00 pm, 2:00 pm a 10:00 pm y 10:00 pm a 6:00 am de tal forma que cubre las 24 horas del día los 7 días de la semana, mientras que el personal de las oficinas cumplen una jornada laboral de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes. Cuentan con Departamento de Gestión Ambiental en la Entidad radicado 016360 del 12 de noviembre de 2008.*

*La planta se dedica al almacenamiento y distribución de combustible líquido al por mayor, cuentan con equipos como tanques de almacenamiento y sistemas de medición y despacho (bomba, sistema de medidores y válvulas de control). Las principales sustancias que manejan son: Gasolina Motor, Diesel, Gasolina Extra, Jet A1 (Combustible de Aviación), Alcohol y B100 (Aceite de Palma).*

*El combustible es suministrado por Ecopetrol, el cual colinda con las instalaciones de la Organización Terpel, dicho combustible es suministrado mediante tubería que van directamente a los tanques de almacenamiento, los cuales se detallan en la Tabla 1.*

**Tabla 1 Especificaciones de los tanques de almacenamiento y tipo de combustible.**

Nombre	Tanque	Capacidad Util (gl.)	Membrana	Succión flotante	Tipo	Altura Nominal (m.)	Diametro nominal (m.)	Rombo NFPA	Numero UN
B2 E	T001	1.006.812,240	N/A	N/A	Vertical	11,343	20,732	1-2-0	1202
Gasolina Extra	T002	174.984,180	Si	N/A	Vertical	10,973	8,893	1-3-0	1203
Gasolina Motor	T003	632.724,960	Si	N/A	Vertical	10,836	17,062	1-3-0	1203
Jet-1A	T004	277.497,360	N/A	N/A	Vertical	9,036	12,166	1-2-0	1202
B100	T005	86.393,160	N/A	Si	Vertical	7,315	7,550	2-2-0	1863
OH	T006	87.770,000	NO	N/A	Vertical	7,727	7,626	0-3-0	1230
Jet-1A	T007	318.734,640	N/A	Si	Vertical	11,135	11,787	2-2-0	1863
Aditivo	T008	10.400,000	N/A	N/A	Horizontal	2,660	2,552	1-2-0	1993
Quero	T011	10.441,700	N/A	N/A	Horizontal	2,557	2,550	0-2-0	1863
Gasolina Motor	T012	567.597,660	Si	N/A	Vertical	11,070	16,146	1-3-0	1203
B2 E	T013	597.245,880	N/A	N/A	Vertical	11,028	16,156	1-2-0	1202

Nota:  
 B2 E: Diesel extra bajo azufre con 2 % de biodiesel.  
 OH: Alcohol anhidro  
 B100: Biodiesel 100 % aceite de palma.  
 Jet A-1: Turbocombustible para avión  
 Aditivo: Aditivo para combustibles Hi Tec 6560

*Una vez almacenado el combustible, se le realizan análisis de laboratorio verificando la calidad para luego ser despachado en carrotanques a los diferentes sitios de distribución.*

## 2.1 RECURSO AGUA

*La organización cuenta con servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín EPM, no tiene captación de agua superficial ni subterránea.*

*Se generan Aguas Residuales no Domésticas -ARnD- al alcantarillado público, provenientes del lavado de zona de tratamiento de combustible líquido, lo cual se realiza con agua y detergentes desengrasantes. Dicha zona cuenta con rejillas para la recolección de estas aguas, que llegan a un sistema de tratamiento de 3 desarenadores y un separador API, donde se separan las aguas de las grasas mediante densidad, las grasas se conducen a otro tanque para luego ser dispuestas con ASEI gestor autorizado.*

*La Organización presentó trámite de permiso de vertimientos en diciembre de 2014, el cual fue negado mediante Informe Técnico 10602-000566 del 01 de abril de 2016 y a la fecha no ha sido actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica informándole dicha decisión a la Empresa.*

## 2.2 RECURSO AIRE

*La planta no cuenta con sistemas de generación de vapor, caldera, horno, ductos o escapes de vapores o humos asociados a fuentes fijas de emisión que requieran seguimiento a través de la Resolución 909 de 2008. La energía es suministrada por Empresas Públicas de Medellín.*

## 2.3 RECURSO SUELO

*La planta de María tiene documentado implementado el Plan de Gestión de Residuos donde incluye los residuos peligrosos y durante la visita se observó una correcta separación en la fuente, almacenamiento y disposición de los mismos.*

*Genera residuos peligrosos como: filtros, borras, material absorbente contaminado, entre otros, los cuales disponen con la empresa ASEI, la cual contaba con Resolución Metropolitana N°01588 03/09/2010 por un periodo de 5 años y actualmente tiene la renovación negada por Resolución Metropolitana N°0713 04/05/2016 y presentan certificados de disposición final del RESPEL. Las pilas también son recogidas por la empresa ASEI y son entregadas a RECOPILA de la cual también presentan certificado.*

*Se revisó el aplicativo Web desarrollado por el IDEAM y se constató que a la fecha La planta La María, se encuentra inscrita como generadora de residuos peligrosos, y ha diligenciado la información correspondiente al periodo 2015, sin embargo, verificando los certificados entregados del año 2015 no están acordes con los reportados en dicho aplicativo.*

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.

*El Auto 3191 del 14 de diciembre de 2015 está asociado a dos expedientes CM 4366 asociado a la TERMINAL DE COMBUSTIBLES TERPEL LA MARÍA y el CM 17562 asociado a la EDS LA MARIA, sin embargo la información allegada mediante radicado 009268 del 29 de abril de 2016, donde dan respuesta a dicho Auto corresponde solamente a la EDS La Maria, por lo tanto dicha información no puede ser evaluada el presente informe para esta Organización.*

### 4. CONCLUSIONES

*En la Terminal de Combustibles Terpel La María, ubicada en la Carrera 64C No 89 -112 (sobre la Autopista Norte), Barrio Francisco Antonio Zea, Comuna 5 (Castilla) del municipio de Medellín, se almacena y distribuye combustibles líquidos al por mayor.*

*La organización cuenta con servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín EPM, no tiene captación de agua superficial ni subterránea.*

*Se generan Aguas Residuales no Domésticas -ARnD- del lavado de zona de tratamiento de combustible líquido, estas aguas pasan por un sistema de tratamiento que consta de 3 desarenadores y un separador API, donde se separan las aguas de las grasas mediante densidad, las grasas son dispuestas con el gestor autorizado.*

*La Organización presentó trámite de permiso de vertimientos en diciembre de 2014, el cual fue negado mediante Informe Técnico 10602-000566 del 01 de abril de 2016 y aún no ha sido actuado por la Jurídica.*

*No cuenta con fuentes fijas de emisión que requieran seguimiento a través de la Resolución 909 de 2008.*

*En la planta se tiene documentado e implementado el adecuado manejo de los residuos en general incluyendo los peligrosos, toda vez que se observa una correcta separación en la fuente, almacenamiento y disposición final de los mismos.*

*Genera residuos peligrosos como: filtros, borras, material absorbente contaminado, entre otros, los cuales disponen con la empresa ASEI, la cual contaba con Resolución Metropolitana N°01588 03/09/2010 por un periodo de 5 años y actualmente tiene la renovación negada por*

Resolución Metropolitana N°0713 04/05/2016.

*Se revisó el aplicativo Web desarrollado por el IDEAM y se constató que a la fecha La planta La María, se encuentra inscrita como generadora de residuos peligrosos, y ha diligenciado la información correspondiente al periodo 2015, sin embargo los certificados entregados del año 2015 no están acordes con los reportados en dicho aplicativo. (...)*

5. Que el numeral 5° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto N° 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (Artículo 45 del Decreto N° 3930 de 2010) consagra que, una vez proferido el informe técnico, producto de la visita técnica y de la evaluación de la información allegada para obtener el permiso de vertimiento, la autoridad ambiental expedirá un auto de trámite que declare reunida la información para decidir.
6. Que en cumplimiento del artículo señalado, esta Entidad profirió dicho Auto, en el cual se declara reunida toda la información para decidir acerca del permiso de vertimientos de aguas residuales industriales, solicitado por la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARÍA el cual desarrolla su actividad comercial en la Carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, a través de su apoderado el señor GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.601.352.
7. Que antes de decidir de fondo el permiso solicitado, es importante resaltar en el caso que nos ocupa que:

El Estado es responsable del saneamiento básico ambiental (artículo 49 Constitución Política), y en ese sentido no es admisible que cada usuario ubicado en el perímetro urbano que genere aguas residuales domésticas realice en forma individual y aislada el tratamiento de sus vertimientos (Sentencia T-55 de 2011), además "*dentro del marco jurídico constitucional de la figura de Estado Social o Derecho adoptada por la Constitución de 1991, el texto Superior dispuso en sus artículos 365 a 370 que los servicios públicos son factores esenciales y de gran importancia para materializar la función del Estado*" (T-55 de 2011), servicios públicos que se deben prestar de manera "*eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*" (T-55 de 2011).

Por su parte, la Ley 142 de 1994 "*por la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*" estipula que son servicios públicos domiciliarios los "*de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible*" (Art. 14), razón por la cual el Decreto N° 302 de 2000 establece la obligación para quien solicite la prestación del servicio de acueducto, de pedir de manera simultánea, la conexión del servicio de alcantarillado, y a su vez la prohibición para la empresa prestadora del servicio público domiciliario la instalación del servicio de acueducto sin el servicio de alcantarillado (Inciso 3° del artículo 4 del Decreto N° 302 de 2000).

No debe perderse de vista que de acuerdo a la Ley 388 de 1997 el perímetro urbano debe ser igual al perímetro de servicios (art. 31) y que *“los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción (...)”* (Decreto N° 3050 del 27 de diciembre de 2013, art. 6°).

En síntesis, la normatividad vigente consagra el deber del Estado de garantizar el saneamiento básico, obligación que en principio está en cabeza de cada Municipio la cual se traslada al prestador del servicio público domiciliario cuando éste asume la prestación del servicio, obligación que se garantiza cuando se asegure la prestación eficiente y oportuna a todos los habitantes ubicados en zona urbana, sin que sea potestativa la vinculación como usuario, y en ese sentido los vertimientos directos a un cuerpo de agua que identifique el prestador del servicio debe ser corregido por éste en coordinación con cada usuario.

8. Que en relación con el permiso de vertimientos y de conformidad con lo señalado en el informe técnico es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.5 y 2.2.3.3.5.6 del Decreto N° 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* (artículos 42, 44, 45 y 46 del Decreto N° 3930 de 2010), que se transcriben a continuación:

**“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(...)

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

(...)

**Parágrafo 2°.** *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

**Parágrafo 3°.** *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

(...)

**“Artículo 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.** *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en*

situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.”

**“Artículo 45. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** El procedimiento es el siguiente:

(...)

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

(...)”

**“Artículo 46. De la visita técnica.** En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en la materia verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento,
2. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978.
3. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del presente decreto.
4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.
6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.
7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo,
8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.”

9. Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto N° 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, (Artículo 47 del Decreto 3930) consagra que la autoridad ambiental con fundamento en la clasificación de las aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, mediante resolución decidirá acerca del permiso de vertimiento.
10. Que por lo anterior, La Entidad considera procedente no otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público solicitado por la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN

DE SERVICIOS LA MARÍA el cual desarrolla su actividad comercial en la Carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, toda vez que sus aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, generadas en el lavado de la planta, las cuales pasan por un separador API antes de ser descargados al alcantarillado.

11. Que conforme al principio de derecho denominado “efecto útil de la norma” se dará aplicación al Plan de Cumplimiento, que aparece establecido en el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto N° 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual consigna:

*“Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.*

*El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente”.*

12. Que en cumplimiento de lo anterior, la Entidad dará la oportunidad –por única vez como lo determina la norma- a la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARÍA el cual desarrolla su actividad comercial en la Carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, a través de su apoderado el señor GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.601.352., para que trámite nuevamente ante la Entidad el permiso de vertimientos de sus aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, generadas en el lavado de la planta.

13. Que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.6.1.3.1., el cual esgrime:

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias*

de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

*Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)*

14. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
15. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

## RESUELVE

**Artículo 1º. NO OTORGAR** el PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARÍA el cual desarrolla su actividad comercial en la Carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, a través de su apoderado legal el señor GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ GARCÍA, para verter las aguas residuales industriales generadas en dicho establecimiento al alcantarillado público, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º. EXIGIR** a la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARÍA el cual desarrolla su actividad comercial en la Carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, a través de su apoderado legal el señor GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ GARCÍA, que de manera INMEDIATA trámite nuevamente el permiso vertimientos de sus aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, generadas en el lavado de la planta, las cuales pasan por un separador API antes de ser descargados al alcantarillado; o informe a la Entidad si se va a desconectar de dicho alcantarillado y propondrá algún otro medio para tratar los vertimientos, como es el caso de un Plan de Cumplimiento.

**Artículo 3º. REQUERIR** a la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., distinguida con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARÍA el cual desarrolla su actividad comercial en la Carrera 64C N° 89 – 112 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, a través de su apoderado legal el señor GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ GARCÍA, que en el término de veinte día calendario, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:



- Garantizar la disposición adecuada de los residuos peligrosos con gestores autorizados para tal fin, dado que el usuario presenta certificado con la empresa ASEI, la cual tiene negada la renovación licencia ambiental para ello.
- Aclarar en la Entidad la información diligenciada en el aplicativo RESPEL del IDEAM correspondiente al periodo 2015, toda vez que los certificados entregados para este periodo no están acordes con los reportados en dicho aplicativo

**Artículo 4°.** Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$33.964.00). El interesado deberá consignar dicha suma de dinero en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo:** Esta autoridad ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 02 de Octubre de 2015 *"Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"*; que dispone: *"La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento"*.

**Artículo 5°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 6°.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 7°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 8°.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, so pena de ser rechazado.



**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria del Pilar Restrepo Mesa*  
MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA  
Subdirectora Ambiental

*Francisco Alejandro Correa Gil*  
Francisco Alejandro Correa Gil  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

*Manuela Orozco Gómez*  
Manuela Orozco Gómez  
Abogada Contratista /Proyectó



20171222145165124113221

RESOLUCIONES  
Diciembre 22, 2017 14:51  
Radicado 00-003221

